

## COMUNIDADES EUROPEAS

Propuesta de una Directriz del Consejo referente a la aproximación de las leyes, regulaciones y normas administrativas de los Estados Miembros concernientes a las responsabilidades por productos defectuosos

(Presentada al Consejo por la Comisión el 9 de Setiembre de 1.976)

(Enmendada después de su examen por el Parlamento Europeo y el Comité Social y Económico de las Comunidades Europeas.)

(Propuesta enmendada presentada al Consejo por la Comisión el 1 de Octubre de 1.979)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Contemplando el Tratado estableciendo la Comunidad Económica Europea y el Artículo 100 del mismo,

Contemplando la propuesta de la Comisión,

Contemplando la opinión del Parlamento Europeo,

Contemplando la opinión del Comité Social y Económico,

Considerando que la aproximación de las leyes de los Estados Miembros concernientes a la responsabilidad de los productores por los daños causados por los defectos de sus productos es necesaria a causa de las divergencias que podrían distorsionar la competencia en el mercado común; considerando que las reglas sobre responsabilidades variables en severidad conducen a disparidad de costes en los diferentes Estados Miembros y en particular para los productores en los diferentes Estados Miembros que se encuentran en competencia entre sí;

Considerando que la aproximación es también necesaria ya que el libre tránsito de mercancías en el mercado común puede ser influenciado por las divergencias en las leyes; considerando que las Decisiones sobre dónde las mercancías deben ser vendidas deben estar basadas en consideraciones económicas y no legales;

Considerando, en conclusión, que la aproximación es necesaria debido a que el consumidor es protegido contra el daño causado a su salud y propiedades por un producto defectuoso en diversos grados - o en la mayoría de los casos no lo es en absoluto -, de acuerdo con las condiciones que rigen las responsabilidades del productor bajo las leyes individuales de los Estados Miembros; considerando por consiguiente a este respecto que todavía no existe un mercado común de consumidores;

Considerando que una justa y adecuada protección del consumidor solo puede ser alcanzada por medio de la introducción de responsabilidad, independientemente de la falta del productor del artículo defectuoso causante del daño; considerando que cualquier otro tipo de responsabilidad impone a la parte perjudicada dificultades casi insuperables de prueba, o no cubre las causas importantes de daño;

Considerando que la responsabilidad del productor, independiente de la falta, asegura una apropiada solución a este problema en una época de

creciente tecnificación, puesto que el mencionado productor puede incluir los gastos en los que incurra para cubrir esta responsabilidad en sus costos de producción, al calcular el precio y consiguientemente dividirlo entre todos los consumidores de productos del mismo tipo pero libres de faltas;

Considerando que la responsabilidad no puede ser excluida para los productos que en el momento de ser puestos en circulación por el productor no podían ser considerados como defectuosos, de acuerdo con el estado de la ciencia y la tecnología (riesgos en desarrollo), puesto que de lo contrario el consumidor estaría sujeto, sin protección, al riesgo de que las deficiencias de un producto fuesen descubiertas solamente durante el uso;

Considerando que la responsabilidad debería extenderse solamente a bienes muebles que hayan sido producidos industrialmente; que, como consecuencia, es apropiado excluir la responsabilidad para la producción agrícola y artística; que la responsabilidad establecida por esta Directriz debe también ser de aplicación a los bienes muebles usados en la construcción de edificios o instalados en los mismos;

Considerando que la protección del consumidor requiere que todos los productores relacionados con el proceso de producción deben ser hechos responsables, en tanto que su producto acabado, parte componente o materia prima por él proporcionada fuese defectuosa; Considerando que por la misma razón la responsabilidad debíase extender a las personas que comercializan un producto que lleve su nombre, marca u otro signo distintivo, con comerciantes que no revelan la identidad de los productores, conocidos solo por ellos, y así como a los importadores de productos manufacturados fuera de la Comunidad Europea;

Considerando que cuando varias personas son responsables, la protección del consumidor requiere que la persona afectada pueda demandar a cada una de ellas la compensación completa por el daño, pero cualquier derecho de recurso que en ciertas circunstancias pueda tener contra los otros productores la persona que pague tal compensación será regida por las leyes particulares de los Estados Miembros;

Considerando que para proteger la persona y propiedad del consumidor es necesario, para la determinación de la deficiencia de un producto, centrarse no sólo en el hecho de que es inadecuado para el uso, sino en que es peligroso; considerando que esto solo puede ser una cuestión de seguridad que objetivamente uno tiene derecho a esperar;

Considerando que el productor no debiera ser tenido por responsable cuando el producto no ha sido producido en el curso de las actividades comerciales;

Considerando que debe ser tenida en cuenta la negligencia contribuyente del demandante en la asignación de los daños;

Considerando que el productor no es responsable cuando el producto defectuoso fué puesto en circulación en contra de su voluntad o cuando el defecto le surgió después de la puesta en circulación y no se originó en el proceso de producción; la presunción, no obstante, es en contrario, a no ser que aporte pruebas de las circunstancias exonerantes;

Considerando que para proteger la salud y la propiedad privada del consumidor, además de las compensaciones por muerte y lesiones corporales, se pagarán daños a la propiedad, daños no materiales y compensación por dolor y sufrimiento; considerando que la compensación por daños a la propiedad deben, no obstante, estar limitada a los bienes usados con

propósitos comerciales;

Considerando que los daños indemnizables debieran también incluir compensaciones por sufrimientos, dolores y otros daños no materiales;

Considerando que la compensación por daño causado en el sector empresarial continua siendo regida por las leyes de los Estados;

Considerando que la evaluación de si existe una conexión causal entre el defecto y el daño, en cualquier caso particular, se deja a la ley de cada Estado Miembro;

Considerando que si la responsabilidad del productor no está basada en la falta, no es apropiado establecer techos de indemnización, pudiendo el Consejo revisarlos y eventualmente eliminarlos en relación con los daños personales;

Considerando que dado que la extensión del daño es usualmente diferente según se trate de daños a personas o a propiedades, debieran establecerse diferentes límites en el total de la responsabilidad; considerando que en el caso de daños a personas es necesario para calcular dicho daño el establecimiento de un límite de responsabilidad;

Considerando que en el caso mucho más frecuente de daños a la propiedad es, no obstante, apropiado estipular una limitación de responsabilidad en cualquier caso particular, dado que solamente a través de tal limitación puede ser calculada la responsabilidad del productor; considerando que la cantidad máxima se basa inicialmente en una estimación de los bienes privados, para un caso típico; considerando que dado que esta propiedad privada incluye bienes muebles e inmuebles que por la naturaleza de los mismos son usualmente de diferente valor, debieran establecerse diferentes límites de responsabilidad;

Considerando que la limitación de la compensación por daños o destrucción de los bienes privados evita el peligro de que dicha responsabilidad sea ilimitada; considerando que no es, por consiguiente, necesario establecer un límite general además de los límites de responsabilidad en casos individuales;

Considerando que la unidad Europea de cuenta se define en el Artículo 10 de la Regulación Financiera del 21 de Diciembre de 1.977(2);

Considerando que el Consejo debiera proceder a examinar cada tres años las cantidades fijadas por la Directiva para ver si, considerando el movimiento económico y monetario en la Comunidad, fuera apropiado revisar o incluso eliminar los topes establecidos para la responsabilidad debida a daños personales, y revisar la establecida para la responsabilidad debida a daños a la propiedad;

Considerando que un periodo uniforme de limitación para la presentación de acciones para la obtención de compensaciones por los daños causados es de interés para los consumidores y para la industria; Considerando que parece apropiado establecer un periodo de tres años;

Considerando el envejecimiento de los productos con el paso del tiempo y el desarrollo de mayores "standards" de seguridad, así como el progreso de la tecnología, sería irrazonable considerar responsable al productor de los defectos de sus productos por un periodo ilimitado de

Un producto es defectuoso cuando, siendo usado a los fines para los cuales está aparentemente destinado, no proporciona a las personas o propiedades la seguridad que una persona tiene derecho a esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluyendo su presentación y el momento en que fué puesto en circulación.

#### Artículo 5

El fabricante no será responsable si prueba:

- (a) que el no puso el artículo en circulación,
- (b) que, tomando en consideración todas las circunstancias, el artículo no era defectuoso cuando el lo puso en circulación,
- (c) que el artículo no fué fabricado para su venta, alquiler u otra cualquiera clase de distribución a los propósitos comerciales del fabricante, ni fué producido y distribuido en el curso de sus actividades comerciales.

Si la víctima u otra cualquiera persona ante la cual el fuere responsable, ha contribuido por su propia culpa al daño, la compensación de vida puede ser reducida o no establecida.

#### Artículo 6

A los efectos del Artículo 1, "daño" significa:

- (a) muerte o daños personales
- (b) daño o destrucción de cualquier elemento de propiedad distinto al artículo defectuoso en si mismo cuando dicho elemento de propiedad:
  - (i) es de un tipo ordinariamente adquirido para consumo o uso privado, y
  - (ii) no fué adquirido o usado por el demandante exclusivamente con propósitos comerciales, empresariales o profesionales,
- (c) daños por dolores, sufrimientos y otros daños no materiales.

#### Artículo 7

La responsabilidad total estipulada por esta Directriz para todos los daños personales causados por idénticos artículos teniendo el mismo defecto puede ser limitada a una cantidad máxima determinada por una mayoría cualificada del Consejo actuando a propuesta de la Comisión. En tanto no se produjere tal determinación por el Consejo, tal cantidad se fijará en 25 millones de unidades Europeas de cuenta (EUA).

Dicha cantidad incluye también los daños especificados en el Artículo 6 (c) cuando se refieran a muerte o daños personales.

La responsabilidad del fabricante estipulada por esta Directriz respecto a daños a la propiedad, se limitará "per capita":

- en el caso de propiedades muebles a 15.000 EUA, y
- en el caso de propiedades inmuebles a 50.000 EUA.

Dicha cantidad incluye también los daños especificados en el Artículo 6 (c) cuando se refieran a daños materiales.

El equivalente en la divisa nacional se determinará aplicando el índice de conversión del día anterior a la fecha en la que la cuantía de la compensación fuere finalmente fijada.

El Consejo, a la vista de un informe de la Comisión, examinará cada tres años las cantidades especificadas en este Artículo. Cuando fuere necesario, el Consejo, actuando por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, revisará o cancelará las cantidades especificadas en el párrafo 1 de este Artículo o revisará las especificadas en el párrafo tres, tomando en consideración el movimiento económico y monetario de la Comunidad.

#### Artículo 8

Se establecerá un período límite de tres años para los procedimientos para recobrar los daños estipulados en esta Directriz. Dicho período comenzará a contar el día en que la persona dañada tuviere conocimiento, o debiera razonablemente haber tenido conocimiento del daño, el defecto y la identidad del fabricante.

Las leyes de los Estados Miembros reguladoras de la suspensión o interrupción del mencionado período no se verán afectadas por esta Directriz.

#### Artículo 9

La responsabilidad del fabricante se extinguirá si en el plazo de 10 años, contado a partir de la fecha en que puso en circulación el producto específico causante del daño, no se presentare ninguna acción.

#### Artículo 10

La responsabilidad establecida en esta Directriz no puede ser excluida o limitada.

#### Artículo 11

Las reclamaciones, referentes a daños o perjuicios causados por artículos defectuosos, basadas en razones diferentes a las estipuladas en esta Directriz, no serán afectadas.

#### Artículo 12

Esta directriz no es de aplicación a daños o perjuicios subsecuentes a accidentes nucleares.

#### Artículo 13

Los Estados Miembros pondrán en vigor las normas necesarias para el cumplimiento de esta Directriz antes de transcurridos 18 meses e informarán posteriormente a la Comisión a este respecto.

#### Artículo 14

Los Estados Miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales normas contenidas en las leyes internas, que subsecuentemente adopten en el ámbito de esta Directriz.

#### Artículo 15

Esta Directriz está dirigida a los Estados Miembros.

tiempo; considerando, por consiguiente, que la responsabilidad debiera estar limitada a un razonable periodo de tiempo; considerando que este periodo de tiempo no puede ser restringido ni interrumpido bajo las leyes de los Estados Miembros; considerando esto sin perjuicio de las acciones pendientes;

Considerando que para lograr equitativa y adecuada protección de los consumidores no debiera permitirse ninguna derogación referente a la responsabilidad de los productores;

Considerando que bajo las leyes de los Estados Miembros una parte dañada puede establecer una reclamación por daños basada en razones diferentes a las estipuladas en esta Directriz; considerando que dichas estipulaciones también sirven para alcanzar el objetivo de una adecuada protección de los consumidores, debiendo por tanto permanecer inalteradas;

Considerando que puesto que la responsabilidad por daños nucleares ya está sujeta en todos los Estados Miembros a reglas especiales adecuadas, los daños de este tipo pueden excluirse del ambito de esta Directriz,

#### HA ADOPTADO ESTA DIRECTRIZ:

##### Artículo 1

El fabricante de un artículo será responsable por el daño causado por un defecto del artículo, conociera, no conociera o pudiese haber conocido tal defecto. Esto también es de aplicación si el artículo ha sido convertido en bien inmueble.

El fabricante será responsable, incluso si el artículo no pudiera haber sido considerado como defectuoso, de acuerdo con el desarrollo científico y tecnológico, en el momento de ponerlo en circulación.

El fabricante no es responsable de acuerdo con las estipulaciones de esta Directriz, si el artículo defectuoso es un producto agrícola primario, artesanal o artístico, cuando fuera evidente que no se produce industrialmente.

##### Artículo 2

"Fabricante" significa el fabricante de un artículo terminado, de cualquier componente o material, o cualquier persona que poniendo su nombre, marca u otra señal distintiva en el artículo, se presenta como su fabricante.

Cuando el fabricante de un artículo no pueda ser identificado, cada distribuidor del mismo será tenido como su fabricante a menos que informe a la persona perjudicada, en un tiempo razonable, de la identidad del fabricante o la de la persona que le suministró el artículo.

Cualquier persona que importe un artículo en la Comunidad Europea, para su reventa o propósito similar, será tenida como fabricante del mismo.

##### Artículo 3

Cuando dos o mas personas fueren responsables respecto del mismo daño, serán responsables conjunta e individualmente, reteniendo cada una el derecho a compensación por parte de las otras.

##### Artículo 4